

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO Cesar Eugenio FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 16/04/2025 16:59:46 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mantel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 18/04/2025 19:09:32 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 16/04/2025 15:53:07 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 17/04/2025 06:15:26 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 23/04/2025 16:19:34 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, siete de marzo de dos mil veinticinco

### AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Marcelino Arone Pacheco** contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 54), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, que confirmó la sentencia del diez de septiembre de dos mil veintiuno, que condenó al recurrente como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor identificada con iniciales Z. Y. P. P., y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## CONSIDERANDO

### I. Fundamentos del recurrente

**Primero.** La defensa técnica del sentenciado Marcelino Arone Pacheco (foja 64) interpuso el recurso de casación e invocó como causales las establecidas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, fundamentó lo siguiente:

**1.1.** Alegó que la sentencia de vista afectó su derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la motivación de resoluciones judiciales, al respecto, indicó que no hubo suficiente

actividad probatoria de cargo, no se logró acreditar la responsabilidad. Agregó que la pericia psicológica practicada a la menor agraviada se efectuó a razón del maltrato psicológico y esta motivó la sentencia condenatoria.

- 1.2. Señaló que el Ministerio Público no realizó la imputación ni alegatos sobre el delito de agresiones contra la mujer o grupo familiar.
- 1.3. Argumentó que existe ilogicidad en la motivación en la sentencia de vista, ya que, pese a que no se acreditó el delito de violación sexual ni se estableció algún fundamento de vinculación probatoria, fue condenado.
- 1.4. Finalmente, arguyó que la sentencia se habría apartado de lo fundamentado en el Acuerdo Plenario 3-11-2005-CJ-116, en cuanto a la real existencia de la organización.

## II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

**Segundo.** El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior<sup>1</sup>. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

<sup>2</sup> En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que será admitida la casación cuando se refiera a sentencias con pena privativa de la libertad efectiva, que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación.
- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, numeral 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y

---

labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

### III. Análisis del caso

**Tercero.** Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también, ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare fundado su recurso de casación.
- 3.2.** La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, por ende, al poner fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, el delito por el cual se le condena al recurrente está sancionado con una pena privativa de la libertad superior a seis años, de modo que supera el criterio establecido en el literal b), inciso 2 del artículo 427 del CPP, por lo tanto, estamos frente a una casación ordinaria.
- 3.3.** De la revisión de los agravios propuestos en el recurso, se advierte que la defensa del sentenciado cuestiona básicamente que el colegiado superior haya confirmado el razonamiento probatorio otorgado a la prueba actuada en primera instancia y la presunta omisión por parte del representante del Ministerio

Público en formular la imputación y alegatos por el delito de agresiones contra la mujer o grupo familiar.

- 3.4.** Examinados los actuados y el recurso de casación formulado, se evidencia que los argumentos expuestos están referidos a aspectos fácticos y procesales, que no pueden ser evaluados a través del recurso extraordinario invocado, pues, contrariamente a lo argumentado, se evidencia que han sido materia de pronunciamiento en instancia de apelación, conforme se advierte en el considerando 3.2.3 de la sentencia de vista recurrida. Además, la Sala Superior logró acreditar el acceso carnal en agravio de la menor, ya que el certificado médico concluyó en la presencia de desfloración antigua. Así, destacó que la declaración de la menor fue consistente y se corroboró con las declaraciones de Victor Pumallanqui Berrocal y Marisol Pomallanqui Aspuri (tío y madre de la menor agraviada), quienes relataron que la menor acudió a ellos afectada emocionalmente y les contó la vulneración de la que fue víctima; el protocolo de pericia psicóloga de la menor —en que se evidenció la afectación que presentaba como consecuencia de los hechos sufridos—; entre otros documentos.
- 3.5.** Así, no debe olvidarse que, cuando se invocan las causales, los argumentos que la sustentan deben ser claros, suficientes y objetivos, mas no sustentados en una valoración alternativa de las pruebas actuadas, distinta a las realizadas por las instancias de mérito, como ocurre en el recurso propuesto.
- 3.6.** En consecuencia, estando a que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, tanto más si en instancia de apelación se ha dado respuesta a sus cuestionamientos expuestos en casación, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

#### IV. Imposición de costas

**Cuarto.** Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del tres de marzo de dos mil veintidós (folio 79) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Marcelino Arone Pacheco** contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 54), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, que confirmó la sentencia del diez de septiembre de dos mil veintiuno, que condenó al recurrente como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor identificada con iniciales Z. Y. P. P., y le impuso cadena perpetua; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el

Juzgado de la Investigación Preparatoria con realizar la ejecución.

**III. DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SMD/SAMM